



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.110012203000202201995 00 FORMULADA POR NATHALIA MARÍA GUERRERO CANDELA, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD, POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 2018-00432-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Nathalia María Guerrero Candela contra el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 2018-00432-00-00 y la Oficina de Gestión Documental.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; al no resolver de fondo las solicitudes presentadas a fin de obtener el link del expediente digitalizado.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La actora es demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00432-00 que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Mediante correo del 29 de julio de 2022, reiterado el 11, 13 y 16 de agosto ha solicitado acceso al expediente digital para lo cual argumenta la falta de capacidad económica para sufragar costos solicitados por la Oficina de Ejecución, así como para el traslado físico ante las instalaciones de los Juzgados por no encontrarse domiciliada en la ciudad de Bogotá, sin que, a la fecha, logre acceder al expediente digital.

Considera que se ha presentado por parte del funcionario judicial mora judicial injustificada, que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia de la parte accionante.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes, a la Oficina de Gestión Documental y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, precisó *“que en aras de no vulnerar derecho alguno a la accionante, se procedió por parte de esta Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a escanear el proceso y remitirlo mediante mensaje de datos el día 19 de septiembre de 2022”*, razón por la cual, considera que se superó el hecho imputado como lesivo.

El Juez Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, expone que la custodia de los expedientes así como los tramites propios de secretaría son realizados a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, entidad que remitió el expediente el día 19 de septiembre corriente.

Por su parte, los vinculados solicitan se niegue el reclamo constitucional por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de

vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se observa que en el informe de respuesta, la entidad vinculada expresó que mediante correo del 19 de septiembre pasado se remitió el link del expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo 11001310300120180043201 a la dirección electrónica gurione@hotmail.com indicada por la promotora en el escrito de tutela.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, no hay lugar al amparo deprecado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Nathalia María Guerrero Candela, contra el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22cbbdda422ee80be97ca21984cdbef4ebd4880d3d3f8784bd6a912a6e5a597**

Documento generado en 28/09/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>